



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO CONEXO |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2022-00049-00 |
| DEMANDANTE: | ÁNGEL DE JESÚS MAFLA MORENO |
| DEMANDADO: | LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – COOSEGURIDAD C.T.A. |
| ASUNTO: | RECHAZA DE PLANO DEMANDA EJECUTIVA |
| Consecutivo | Número 005 del 2022 |

Hecho el estudio de la presente demanda ejecutiva conexas a continuación de ordinario, instaurada por la abogada **MARGARITA MARÍA PEÑA GÓMEZ**, en favor del señor **ÁNGEL DE JESÚS MAFLA MORENO**, se observa que no es procedente el proceso, por las siguientes consideraciones.

Sea la primera de las consideraciones, a tener en cuenta que, que la abogada en cuestión, no anexó poder conferido por el señor **MAFLA MORENO**, que la facultará para radicar la demanda ejecutiva en su nombre, por ende, no se encuentra facultada ni legitimada en la causa para actuar en nombre del demandante; En este sentido el despacho quiere resaltar que dentro del trámite del proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-007-2013-01369-00, proceso con identidad de partes, y del cual se desprendería la pretensión ejecutiva, el accionante se encontraba representado por el Dr. **ANDRÉS DE JESÚS MAZO SEPÚLVEDA**.

Como segundo, se tiene el hecho de que este despacho ya tramitó un proceso por las mismas pretensiones y con identidad de partes, proceso cuyo radicado único nacional fue 05001-31-05-007-2018-00367-00, al verificar las actuaciones del mismo se tiene que, se libró orden de pago en la cuantía expresamente deprecada en la demanda, es decir, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$31.092.982)**, mediante providencia de fecha 18/05/2018 (ver folios 24 a 26), se aclara que, **dicho mandamiento de pago no fue recurrido ni atacado por las partes en el proceso**.

Seguidamente en el expediente se encuentra una comunicación de fecha 26/06/2018, a través de la cual la apoderada **de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ponía en conocimiento de la sociedad demandada el cálculo actuarial por ellos realizados, el cual contenía dos valores,

a saber, **título pensional a 30/10/2010 por \$32.040.000 y título pensional a 30/05/2018 por \$53.335.459.**

Finalmente, dentro del trámite de dicho proceso ejecutivo, la juez del momento realizó audiencia pública para resolver las excepciones propuestas el día 25/10/2018, y **declaró terminado el proceso por pago total de la obligación**, ya que la sociedad ejecutada había cancelado el valor de la obligación el día **siete (07) de septiembre del año 2018** (ver folios 66 a 67), nuevamente resalta el despacho que los apoderados de las partes en ese momento no interpusieron recurso frente a dicha decisión.

Pese a que el proceso se encontraba con orden de archivo, por el pago de la obligación, la nueva abogada del demandante mediante escrito del **28/01/2019**, **solicitó adición al mandamiento de pago**, con los mismos argumentos de la demanda hoy incoada, petición que fue **denegada** por el despacho mediante providencia de fecha **21/02/2019**, en la cual entre otras cosas se le dijo que fue la *misma parte accionante quien solicitó la terminación del proceso*, que la orden de terminación se dio en audiencia pública y que no existía para ese momento soportes para esta nueva pretensión en cuantía de **\$21.295.459 (ver folios 70 a 77)**.

Ahora bien, mediante petición del **08/02/2022** (nueva demanda ejecutiva conexas), insiste la abogada **MARGARITA MARÍA PEÑA GÓMEZ** que el demandante tiene derecho al reajuste de **\$20.908.459** como restante del capital por el cálculo actuarial a porvenir s.a. en favor del demandante más los intereses moratorios desde el 07 de septiembre del año 2018.

Pues bien, el despacho nuevamente **rechaza la demanda ejecutiva de la referencia**, con los mismos argumentos expuestos en **el auto del 21 de febrero del año 2019 (Proceso 2018-00367)**, y los argumentos reiterados en la providencia de fecha **22 de julio del año 2019 (Proceso 2019-00432)**, explicaciones que no son otras a las que la misma abogada ya conoce y expone en el presupuesto factico numero 4º de su demanda, es decir, que **no existe dato exacto o suma exacta porque no hay título valor que soporte dicha obligación a la fecha.**

El despacho le recuerda que en la sentencia del proceso ordinario base de la ejecución proferida el día 10/04/2015, se condenó a la cooperativa en el numeral tercero a pagar los aportes retroactivos por **el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2000 al 30 de octubre del año 2010**, sentencia que posteriormente fue confirmada por el tribunal superior de Medellín mediante providencia de fecha 25/08/2017, y por dicho concepto los demandados pagaron en su momento la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$31.092.982)**.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analiza el otro valor referenciado por **PORVENIR S.A.** en la comunicación de fecha 26/06/2018, el relativo a **título pensional a 30/05/2018 por \$53.335.459**, de donde se insiste sale la diferencia, es claro que para el cobro del mismo no existe título ejecutivo que soporte la obligación, ya que no está contenido en las sentencias del proceso ordinario, ni la AFP aludida está cobrando un mayor valor en términos legales.

Se le recuerda a la parte interesada que para casos como el de la referencia la obligación a ejecutar debe estar contenida en las sentencias proferidas en el proceso ordinario.

En consecuencia, EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral, instaurada por la abogada **MARGARITA MARÍA PEÑA GÓMEZ** en favor del señor **ÁNGEL DE JESÚS MAFLA MORENO** identificado con c.c. **3.356.140**, en contra de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – COOSEGURIDAD C.T.A.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Se ordena el archivo, de las diligencias previas las respectivas desanotaciones del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5881a25372acf4e576a1122785d7c6ed83631cc94540f57fb66ac33d18677**

Documento generado en 10/06/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>